



EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba abogado de don Jonathan Sarmiento Llanto contra la resolución, de fecha 17 de julio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2023, don Jimmy Gardella Sarmiento interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jonathan Sarmiento Llanto y la dirigió contra el teniente PNP don Marcos Esteban Tupac Mesa que presta su servicio en la Comisaría de Santa Luzmila, en el distrito de Comas; doña Rosa Magda Cornejo Vera, fiscal de la Fiscalía Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte; y contra la jueza del Décimo Sexto de Investigación Preparatoria sub Especializado en Delitos Asociados a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El recurrente solicita la inmediata libertad de don Jonathan Sarmiento Llanto quien se encuentra detenido en la carceleta de la sede Judicial Lima Norte.

El recurrente señala que al favorecido se le imputó haber incurrido de manera flagrante en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y otros, al supuestamente incumplir las restricciones de acercarse a su esposa Dalia Durán Gómez.

¹ Foja 552 del expediente (foja 300 del PDF, Tomo II)

² Foja 2 del expediente (foja 4 del PDF, Tomo I)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

El recurrente señala que el día 7 de febrero de 2023 a horas 15:00 horas aproximadamente, el favorecido se hizo presente a recoger a su hijo conforme al acuerdo conciliatorio que tenía con su esposa doña Dalia Duran Gómez, a las afueras del edificio donde quedaba su domicilio, y que, por el intercomunicador del edificio, logró comunicarse con su hijo para que este procediera a salir del departamento y bajara al primer piso, en mérito al régimen de visitas que se realizaba desde meses atrás.

El recurrente refiere que, de manera sorpresiva, la esposa del favorecido se presentó y manifestó que no iba a permitir esta vez que se llevara al niño de paseo por cuanto este no quería ir con su padre, pese a que el citado menor, ya había bajado con su mochila al primer piso y se encontraba en la vía pública para acompañar a su padre. Alega que, frente a esta controversia ambos se dirigieron a la comisaría de Santa Luzmila, a efectos de que la autoridad policial pudiera mediar ante este conflicto familiar, donde hay un acuerdo conciliatorio que cumplir, habiendo llegado cada uno por su cuenta a la referida comisaría.

El recurrente precisa que el teniente PNP don Marcos Esteban Túpac Mesa de la Comisaría de Santa Luzmila, detuvo al favorecido en mérito a la denuncia de su esposa, porque supuestamente la insultó e infringió la medida de restricción de no acercamiento, sin considerar que fue su esposa la que se acercó cuando estuvo en la vía pública para recoger a su hijo conforme lo acreditan las declaraciones testimoniales. Indica que el policía ha referido que lo detuvo en flagrancia por denuncia de un supuesto hecho ya ocurrido y no por un hecho por el que fue sorprendido por la policía en flagrancia.

De otro lado, el recurrente señala que la demandada fiscal doña Rosa Magda Cornejo Vera, en lugar de requerir la comparecencia del favorecido ha presentado requerimiento de prisión preventiva en su contra.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2023³, admitió la demanda de *habeas corpus*.

³ Foja 18 del expediente (foja 20 del PDF, Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

Don Jimmy Gardella Sarmiento, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023⁴, amplía la demanda por supuestamente haber omitido ciertos datos y hechos. Así también precisa que doña Fiorella Linares Pérez es la jueza del Décimo Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria sub Especializado en Delitos Asociados a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien ha impuesto prisión preventiva contra el favorecido por supuestamente haber incumplido el mandato de no acercarse a su esposa emitido mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2022 y notificada al favorecido por *WhatsApp* el 25 de diciembre de 2022; sin embargo, dicho número no le pertenece al favorecido por cuanto no está a su nombre y resalta que el motivo de la presencia del favorecido en casa de su esposa fue en mérito a un acuerdo conciliatorio acordado con ella.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 2, de fecha 10 de febrero de 2023⁵, tiene por subsanados y aclarados los hechos que se indican e incorporó como demandada a la jueza Fiorella Linares Pérez.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues advierte que lo que motivó la demanda de *habeas corpus*, es decir, la presunta vulneración a su derecho a la libertad personal ha cesado, al haberse emitido la resolución que dispone la prisión preventiva contra el favorecido e incluso se han emitido y remitido a las dependencias correspondientes, los oficios respectivos, siendo que ha operado la sustracción de la materia.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público⁷ solicitó que la demanda sea declarada improcedente, pues el requerimiento de prisión preventiva no afecta de manera negativa y directa en la libertad personal del favorecido. Además, el requerimiento de prisión preventiva cumple con todos los requisitos y la actuación fiscal se ha desarrollado conforme al ordenamiento jurídico, siendo que el favorecido ofrece como único agravio su discrepancia o disconformidad con el razonamiento respecto a la decisión de haber requerido la medida coercitiva de prisión preventiva en el marco del proceso penal.

⁴ Foja 33 del expediente (foja 34 del PDF, Tomo I)

⁵ Foja 18 del expediente (foja 20 del PDF, Tomo I)

⁶ Foja 51 del expediente (foja 53 del PDF, Tomo I)

⁷ Foja 61 del expediente (foja 63 del PDF, Tomo I)



EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

El procurador público a cargo del Sector Interior⁸ contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues señala que ante un caso de flagrancia de violencia familiar, como ha ocurrido en el caso del favorecido, la Policía Nacional del Perú solo cumple con sus funciones, aprehendiendo, deteniendo y poniendo a disposición de la autoridad competente al autor, autores o partícipes del hecho ilícito, sin que ello signifique necesariamente un atentado contra la libertad personal, sino como se ha señalado, es en cumplimiento de una función constitucional. Asimismo, observa que los hechos expuestos en la demanda no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad y más bien, debe señalarse que la detención del favorecido fue por presunto autor de graves delitos cometidos en flagrancia y por la prognosis de la pena, está autorizada la detención preventiva por el plazo de 48 horas.

El Octavo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 7 de fecha 2 de junio de 2023⁹, declara improcedente la demanda por considerar que ante un caso flagrante de violencia familiar, como ocurrió en el presente caso, la Policía Nacional del Perú solo cumple con sus funciones, aprehendiendo, deteniendo y poniendo a disposición de la autoridad competente al autor, autores o partícipes del hecho ilícito, sin que ello signifique necesariamente un atentado contra la libertad personal. Además, que el que la interpretación jurídica y la decisión adoptada por el Ministerio Público no resulta acorde con los intereses del favorecido, tal como lo ha señalado, no obstante ello no implica en modo alguno contravención del debido proceso ni causal de nulidad, como erróneamente parece entender, pues de los argumentos vertidos se desprende que lo que en realidad pretende es la desaprobación del criterio adoptado por la señorita fiscal en el ejercicio de sus funciones y competencias y a partir de ello que la justicia constitucional efectúe una nueva valoración del hecho denunciado y de los elementos de convicción que alega el favorecido y se ordene su libertad, siendo que ello no es posible debido a que el imputado incumplió las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

⁸ Foja 401 del expediente (foja 149 del PDF, Tomo II)

⁹ Foja 484 del expediente (foja 232 del PDF, Tomo II)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por considerar que en la detención del favorecido no se aprecia algún hecho arbitrario o irrazonable por parte de la autoridad policial, en cuanto a dicha actuación se realizó en un contexto de inmediatez temporal y espacial, por cuanto momentos antes de la concurrencia del favorecido se había interpuesto una denuncia por maltrato psicológico a la víctima pese a tener medidas de protección a su favor, emitidas por la autoridad judicial, como es no acercarse a ella, de este modo, ante la concurrencia del favorecido a la comisaría de Santa Luzmila, Comas, la autoridad, apreciando la existencia de flagrancia delictiva, en estricto flagrancia presunta, e incluso previa verificación de la existencia de dichas medidas de protección, realizó la detención, esto es la restricción del derecho fundamental a la libertad del favorecido. Asimismo, en cuenta a la actuación de la representante del Ministerio Público, no tiene facultades para restringir la libertad en tanto su función es requirente. Por último, respecto a la señora jueza demandada no se detalla cuestionamiento alguno, y la resolución que expidió no cumple con la condición de firmeza.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Jonathan Sarmiento Llanto, quien se encuentra detenido en la carceleta de la Sede Judicial Lima Norte.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

3. Este Tribunal aprecia que en el contenido de la demanda el recurrente cuestiona el requerimiento¹⁰ de prisión preventiva presentado contra el favorecido por la fiscal demandada¹¹. Sobre el particular, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias, en tanto que no inciden en una afectación directa, real y concreta a la

¹⁰ Foja 282 del expediente (foja 30 del PDF, Tomo II)

¹¹ Carpeta Fiscal 606078901-2023-288-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

libertad personal, razón por la que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que el favorecido alega que fue detenido sin que exista motivo alguno para ello y que fue su esposa quien se acercó a él y que no es cierto que la haya insultado o agredido verbalmente; por lo que la detención policial fue arbitraria.
6. En el caso de autos, se aprecia que la detención del favorecido se realizó el 7 de febrero de 2023, y el 9 de febrero de 2023 fue puesto a disposición del juzgado; y que por Resolución 2, de fecha 10 de febrero de 2023¹², se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y, por la presunta comisión de delito contra la administración pública– resistencia o desobediencia a la autoridad por el plazo de nueve meses contados desde el día de su detención, esto es, 7 de febrero de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2023¹³.
7. Por consiguiente, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (9 de febrero de 2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

¹² Foja 364 del expediente (foja 112 del PDF, Tomo II)

¹³ Expediente 00887-2023-1-0906-JR-PE-18.



EXP. N.º 02999-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JONATHAN SARMIENTO LLANTO
REPRESENTADO POR JIMMY
GARDELLA SARMIENTO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ